

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro.1947  
Radicación nro. [76001311000320230043000](#)

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**I. ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto No. 1806 de fecha 28 de noviembre del 2023, en lo que tiene que ver con lo decidido sobre la medida provisional solicitada por la parte demandante, numeral tercero resolutive: *“DISPONER como medida provisional fijar la CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL del niño E. Fernández Ardila, en cabeza del padre señor JUAN FELIPE FERNANDEZ QUINTERO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*, sustenta su con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, considerando que debió escucharse a la contraparte y verificarse la garantía de derechos antes de proceder con la medida provisional.

Refiere la demandada que el señor JUAN FELIPE FERNANDEZ QUINTERO, tiene una medida definitiva de protección a favor de la señora NICOLE ARDILA ALVAREZ por violencia intrafamiliar y de género en contexto familiar, reconocido a través de Resolución No. 33-2-49-61-22 historia 029 – 22 marzo 15 de 2022, expedida por la Secretaría de Gobierno de Jamundí, Valle del Cauca. (anexo folios 43-45).

Igualmente, señala que el demandante omite el Expediente completo de la Noticia Criminal N° 7600016099165202254465, adelantado ante la Fiscalía 82 de Jamundí viéndose involucradas las instituciones de Comisaría de Familia de Jamundí - Valle y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo acorta a su amaño, toda vez, que fue una acusación basada en hechos falsos, los cuáles serán desvirtuados.

Con respecto al anexo del expediente completo del proceso penal antes relacionado, se ha realizado la solicitud correspondiente a la entidad pertinente, expresando la urgencia en obtenerlo de manera rápida. No obstante, su obtención demora unos días como es natural.

Aporta a su vez, anexos que indica como pruebas del cuidado de menor de edad por cuenta de su madre informe del jardín infantil “Hellen Keller”, Constancia del jardín “Hellen Keller” e Informe de avance del Centro de Apoyo Educativo, así como relata la situación de tenencia de armas por el demandante.

Con lo anterior quiere evidenciar, que el señor JUAN FELIPE no es apto para asumir la custodia del menor de edad, pues es una persona agresiva que ha perpetuado agresiones físicas y psicológicas en contra de la demandada, por lo que buscó la medida de protección y separación definitiva del progenitor de su hijo.

Concretamente solicita reconsiderar la decisión y reponer siendo no concedida la medida provisional, en cambio se continúe con el proceso y la vigilancia que se considere necesaria para la protección del menor de edad.

En lo que tiene que ver con el escrito que descurre el traslado del recurso de reposición que nos atañe, se refiere que el niño se encuentra en un riesgo inminente, pues es un niño que a los cuatro años de edad, no habla, como lo indican los conceptos emitidos por terapeutas y médicos tratantes, estando ad portas de inducirse a un autismo, acusando a la madre del menor de edad de no dedicar la atención suficiente y no acatar las recomendaciones de los profesionales.

En cuanto a lo manifestado por la parte demandada acerca de los comportamientos del padre del niño, indica son falacias, que los hechos que utilizó para denunciarlo ante la Comisaría de Familia de Jamundí son falsos, que no fue citado a dicha entidad, que no existió dictamen médico legal, reitera que el menor de edad encontraba al menor golpeado con hematomas, morados, arañones, de los cuales no daba razón la madre.

Considera que el niño es atendido por el padre de la mejor manera en los tiempos que está y comparte con él; que son grandes los avances que el niño tiene cuando con él comparte y pasa tiempos en el hogar constituido con su esposa Daniela Molina (psicóloga de profesión) y la menor hija de esta, en donde se le dá la mejor atención y cuidados al pequeño, situación que viene siendo obstaculizada por la madre del menor.

Por estas y otras razones solicita no reponer para revocar el auto recurrido y por el contrario dejarlo en firme como a derecho corresponde, ya que el señor JUAN FELIPE FERNANDEZ QUINTERO, presta todas las garantías constitucionales y legales para el menor de edad.

## II. CONSIDERACIONES

En asuntos de este linaje, los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para establecer las medidas más idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso y así mismo las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Luego, en este tipo de escenarios es necesario no solamente tener en cuenta los criterios generales que inciden en la garantía efectiva del interés superior de los menores, sino también las condiciones particulares de cada caso.

Conforme los elementos probatorios arrojados a la actuación con el recurso horizontal, se advierte que emergen situaciones que deben ser analizadas de fondo y estudiadas en conjunto con los demás medios de prueba que se arrimen al plenario, más, cuando se verifica que precisamente el objeto de este litigio es la determinación de la custodia y cuidado personal del menor de edad, y que en este momento, se le endilgan al demandante hechos de presunta violencia en contra del menor, así como violencia de género en contra de la demandada,

*Custodia y Cuidado Personal*

*Paula*

*Email: [j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

situaciones todas que merecen un cuidadoso y detallado análisis tanto por lo esgrimido por el demandante como lo referido por la demandada, sin que se pueda pretender desde ya zanjar la discusión que se plantea.

Así las cosas, se dispondrá reponer el auto confutado y en consecuencia revocar la medida provisional decretada, por lo que la custodia del menor de edad continuará en cabeza de la madre, sin perjuicio de las medidas que puedan adoptarse durante el transcurso del proceso.

Desde ya esta cognoscente exhorta a los padres del infante para que superen el conflicto personal en beneficio del hijo en común y en garantía de sus derechos fundamentales al amor, al cuidado y a tener una familia y no ser separado de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**REPONER** la Providencia No. 1806 de fecha 28 de noviembre del 2023, dejando sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive, por lo que la custodia y cuidado personal del menor de edad continuará en cabeza de la madre del niño señora NICOLE ARDILA ALVAREZ, sin perjuicio de las decisiones que puedan adoptarse durante el decurso procesal.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 177 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 19 de diciembre de 2023



El Secretario

Firmado Por:

**Laura Marcela Bonilla Villalobos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a4501e473788ed91232fa61dc8d7d14ccc17c6ce58b205404e3dc4d2e1c27bf**

Documento generado en 18/12/2023 07:19:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**